

SENT. DEF.

EXPTE. N°: 28.691/2014/CA1 (62.409)

JUZGADO N°: 16

SALA X

AUTOS: “NASO LIONEL FERNANDO c/ COMPAÑÍA DE ÓMNIBUS 25 DE MAYO LÍNEA 278 S.A. Y OTRO s/ ACCIDENTE – ACCIÓN CIVIL”.”

Buenos Aires.

El Dr. DANIEL E. STORTINI dijo:

1º) Vienen los autos a la alza con motivo de los recursos que contra la sentencia dictada en la primera instancia (y su aclaratoria *en materia de honorarios*) interpusieron el actor, la demandada Compañía de Ómnibus 25 de Mayo Línea 278 S.A. y Prevención A.R.T. S.A. –esta última, *en calidad de administradora del fondo de reserva correspondiente a la liquidación forzosa de la aseguradora originariamente demandada A.R.T. Interacción S.A.*- y sus respectivas réplicas. A su vez, la Dra. Ana Laura Escobar –ex representación letrada del actor- y el Dr. Jorge Alejandro Insua –actual representación letrada del demandante- por propio derecho y los peritos médico y contador apelan los emolumentos que les fueron asignados por considerarlos reducidos.

2º) Por una razón de método abordaré de comienzo y en forma conjunta los planteos recursivos esgrimidos por la codemandada Compañía de Ómnibus 25 de Mayo Línea 278 S.A. y por Prevención ART S.A. en lo atinente al *porcentual* de la *minusvalía laborativa* establecido para el cómputo indemnizatorio.

En cuanto al daño *físico*, advierto que ninguna de las recurrentes rebate de un modo *eficaz* (art. 116 L.O.) los diversos fundamentos brindados por el magistrado que me ha precedido en el sentido que resultó demostrado en la causa que el actor es portador de una *hernia de disco operada, con secuelas clínicas y electromiográficas severas, en nexo de causalidad* con los sucesos de autos.

Obsérvese, que los planteos que formula Prevención ART S.A. sobre el punto, giran en orden a la aducida *inexistencia* de un *nexo de causalidad* con el “*evento denunciado y/o la actividad laboral desarrollada para su empleador*”, al tratarse –según lo sostiene la recurrente- de “*alteraciones en la columna del actor de origen crónicos y degenerativo a nivel de las estructuras vertebrales y discales de la columna*”



(sic). No obstante, la queja trasunta una mera manifestación subjetiva de disconformidad con lo decidido, porque la apelante no indica de forma clara, precisa y debidamente circunstanciada, cuáles serían los concretos y puntuales elementos de juicio en la causa, que –a su entender- darían sustento a su postura. Nótese, incluso que la recurrente no formula una *crítica puntual y concreta* (art. 116 L.O.) de la expresa consideración del “a quo” que da cuenta que la aseguradora originalmente demandada (ART Interacción S.A.), admitió que recibió la denuncia del infortunio de autos y le brindó al trabajador las prestaciones que estimó correspondientes en el marco de la L.R.T. Y tampoco lo hizo, respecto de las circunstancias -también puestas de manifiesto en el fallo de grado- en el sentido que la Comisión Médica 10B, estableció que el actor es portador de una minusvalía de orden *físico* resarcible con motivo de la contingencia del caso (ver fs. 208 y Dictamen a fs. 388/392) y que con posterioridad a la evaluación del trabajador en la etapa administrativa, fue *intervenido quirúrgicamente* por un *prestador* de dicha aseguradora, “*consintiendo de ese modo la vinculación de las lesiones columnarias del actor con el infortunio del caso*” (fs. 283 y fs. 287). Véase, que ninguna de las precitadas circunstancias fue siquiera mencionada por la recurrente (art. 116 L.O.).

Además, al tener en cuenta las circunstancias *fácticas* que rodearon al infortunio de autos, el cual según surge del relato formulado al demandar -e incluso de las manifestaciones asentadas en las constancias de la tramitación en la sede administrativa- se produjo en ocasión que el actor cumplía su labor como *chofer de colectivos, se rompió la amortiguación del asiento y cayó en golpe seco sobre el piso de la unidad de transporte y sintió un dolor en su espalda* (ver escrito de demanda a fs. 8 y vta. fs. 9 y vta. respectivamente), así como las de su posterior *reagravamiento*, según lo antes expuesto, no encuentro motivos para considerar que las mismas no se hubiesen producido con motivo de la contingencia de autos (art. 386 del CPCCN).

Similar reflexión cabe efectuar en orden a los planteos mediante los cuales las apelantes intentan objetar el alcance de la minusvalía *física*.

Obsérvese, que la aseguradora se *circunscribe* a aseverar que el perito médico designado en autos no habría empleado en forma “exclusiva” los baremos de ley 24.557 a



los fines de estimar el grado de incapacidad *física*, mientras que quien fuera la empleadora del actor –la aquí codemandada Compañía de Ómnibus 25 de Mayo Línea 278 S.A.-, *únicamente* cuestiona la *inclusión de la incidencia* de los “*factores de ponderación*”, al aducir que no correspondería su aplicación en el caso al tratarse de una reclamación formulada con sustento en el *derecho común*. No obstante, cabe remarcar que ninguna de las apelantes objeta de un modo *puntual y concreto* (art. 116 L.O.) la expresa consideración formulada en el fallo anterior, en el sentido que el porcentual de la minusvalía de orden *físico* sugerido por el experto médico (este es: *30% y con más la incidencia de los factores de ponderación*) se encuentra comprendido dentro del *rango de incapacidad* que las disposiciones del citado decreto 659/96 asigna para dolencias de orden *físico* como la constatada en el actor (que va desde el 20% al 40%). Y que la empresa coaccionada tampoco dice cuál sería –a su parecer- el baremo que correspondería aplicar al caso.

Distinto temperamento cabe adoptar en orden a la minusvalía *psíquica*.

No soslayo que el perito médico hizo saber en su dictamen que el actor es portador de una *reacción vivencial anormal neurótica de grado II-III* y con una incapacidad del 15%.

Sin embargo, cabe tener en cuenta que las disposiciones del precitado baremo del decreto 659/96 establece un *déficit del 10%* cuando se trata de dolencias que –como acontece en el caso- *no alcanzan el grado III*. Además, al considerar las circunstancias *fácticas* que rodearon al infortunio de autos que dio origen de las dolencias *físicas* del trabajador y las de su posterior reagravamiento –según lo antes expuesto-, estimo que resulta prudencial en este puntual y particular caso, considerar que del déficit *psíquico* del trabajador, solo un **5%** resulta *atribuible a los sucesos de autos* (art. 386 CPCCN).

En consecuencia, propongo establecer la minusvalía *global y resarcible* en el **37,5%** (47,5% – 13,20%). Ello es así, al tener en cuenta el tipo y entidad incapacitante de las secuelas de orden *físico* constatadas en el trabajador (estas son: *hernia de disco operada, con secuelas clínicas y electromiográficas severas*), el nuevo

porcentual del déficit *psíquico* establecido, la edad del actor a la época que aquí se trata



(42 años) y que presenta una dificultad *alta* para la realización de las tareas y amerita recalificación. Y que además, arriba firme a esta etapa (por ausencia de agravio puntual y concreto: art. 116 L.O.) el *modo* en el que se efectuó el “descuento” de la incapacidad *global* del déficit *previamente* establecido en la etapa administrativa (este es: 13,2%) y por el cual el *propio* trabajador admitió haber percibido la correspondiente indemnización.

3°) En tal contexto, corresponde ajustar cómputo de la reparación del art. 14 inciso 2° apartado “a” de la L.R.T. el cual asciende a la suma de \$ 337.159,69 (53 x \$ 10.961,36 x 37,5% x 65/42).

Lo hasta aquí resuelto, torna *estéril* el agravio del actor que persigue el cobro de la *prestación de pago único contemplada por el art. 11 inciso 4° apartado “a” de la L.R.T.*, porque el mismo se encontraba supeditado a que el porcentual de la incapacidad *global* del trabajador superara el 50%, lo cual no aconteció en el caso según la nueva solución adoptada en este voto.

4°) En lo atinente al monto de la condena con fundamento en el *derecho común* cabe memorar que cuando se acciona por la ley civil debe tenerse en cuenta el principio de reparación integral y plena consagrado por los arts. 1060, 1077, 1082 y 1113 del Código Civil (antes vigentes).

Frente a lo manifestado por la codemandada Compañía de Ómnibus 25 de Mayo Línea 278 S.A. en relación a la disparidad evidenciada entre el importe que arroja el cálculo indemnizatorio efectuado con base en la L.R.T. y el fijado en el fallo anterior en concepto de reparación integral, recuerdo que el juez no está obligado de ninguna manera a utilizar fórmulas o cálculos con precisión matemática con el riesgo de arribar a resultados que podrían colisionar con la realidad socioeconómica de un momento determinado de un momento determinado ya que *no nos encontramos ante un caso de indemnización tarifada* (esta Sala X en diferentes precedentes “Córdoba Emilio c/ S.A. OCA s/ accidente ley 9688”, SD 798 diciembre 1996 “Retamozo Luis Oscar c/ Diacrom SA y otro s/ accidente”, SD 16367 del 31/10/2008, más recientemente “Covino Miguel Andrés c/ Mapfre Argentina ART SA y otros s/ accidente acción civil” SD 18.668 del



Cabe aquí recordar que la determinación de la indemnización, cuando se ha optado por la vía del derecho común, queda librada al prudente arbitrio judicial, considerándose a la persona humana no sólo en su aspecto individual sino también familiar y social dado que no nos encontramos ante un caso de indemnización tarifada.

En mérito a lo dicho y de conformidad el tipo de afecciones *psicofísicas* constatadas y el nuevo porcentual de la incapacidad laborativa en *nexo causal* (según lo antes expuesto), la edad del actor a la época que aquí se trata (42 años) y el tiempo de vida útil, la labor cumplida y la categoría laboral denunciada (chofer de colectivo), la antigüedad en el empleo (que rondaba los 16 años) y el valor remuneratorio imperante a la época que aquí se trata (arts. 56 de la L.O. y 56 de la LCT). Sugiero fijar la reparación *integral* en la cifra de \$ **1.390.000** *que considero comprensiva del daño material e incluso del daño moral* que cabe viabilizar en este caso por los padecimientos propios de su incapacidad (conf. plenario N° 243 de la CNAT del 25/10/1982).

5°) En lo atinente a los *intereses* (aspecto objetado por el actor y por la codemandada Compañía de Ómnibus 25 de Mayo Línea 278 S.A.). Cabe recordar que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, mediante las actas CNAT Nro. 2600 y 2601 del 21/5/2014 (y posteriormente la 2630 del 27/4/2016 y 2658 del 8/11/2017) a los efectos de conjurar la desactualización de tasas aplicadas con anterioridad y compensar de manera adecuada el crédito del trabajador, resolvió modificar lo establecido por el acta CNAT Nro. 2357 del 7/02, al determinar que la tasa de interés aplicable será la *tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses, desde que cada suma es debida* y hasta el último día en que dicha tasa fue publicada y a partir de entonces la del *36% anual*. En cambio, a partir del 1°/12/2017 hasta el efectivo pago se computará la *tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco Nación* (cfr. acta CNAT 2658 del 8/11/2017) hasta su efectivo pago respecto de las causas que se encuentran sin sentencia y con relación a los créditos del trabajador, presupuesto que acontece en la especie por cuanto la sentencia de autos es posterior al dictado de dichas actas.



Asimismo, remarco que mediante el acta 2764 de la C.NA.T. de fecha 7/9/2022, se resolvió “*mantener las tasas de interés establecidas en las actas CNAT n° 2601/2014, 2630/16 y 2658/17, con capitalización anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda*” en los términos dispuestos por el art. 770, inc. ‘b’ del C.C.C.N., para aquellos casos en los cuales *no existiera sentencia firme sobre el punto* y para aquellos créditos que no se encontraran alcanzados por un régimen legal especial en materia de intereses.

Esta Sala, por razones institucionales, ha decidido aceptar lo dispuesto por la mayoría de esta Cámara en la mencionada acordada n° 2764 sin perjuicio de la opinión personal de sus miembros y las pautas específicas remarcadas por este mismo Tribunal en el caso “Fernández Verónica Cecilia c/Hospital Británico de Buenos Aires Asoc. Civil”, expte. n° 8806/2019 del mes de octubre de 2022.

Por ende, sugiero mantener la aplicación al monto de la condena de los **intereses** establecidos por las precitadas actas *desde el 1/9/2012* (fecha en la que se exteriorizó el reagravamiento del estado de salud del actor: no objetada: art. 116 L.O.) y disponer la aplicación de la **capitalización** de los mismos desde la *fecha de notificación del traslado de la demanda (11/7/2014: según constancias de fs. 181/182)* y hasta el efectivo pago, según lo establecido en el **acta n° 2764**.

6°) Resta dar tratamiento a los planteos recursivos formulados por el actor respecto del **alcance de la condena impuesta a Prevención A.R.T. S.A.**

A fin de clarificar la cuestión suscitada, considero menester destacar que la ahora apelante se incorporó al proceso en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, en calidad de administradora del fondo de reserva correspondiente a la liquidación forzosa de la aseguradora originariamente demandada A.R.T. Interacción S.A. (arts. 49 y 51 de la ley 20.091) y, en tal carácter, se la tuvo por presentada en autos.

Asimismo se encuentra firme que “Interacción” resultaba ser la aseguradora obligada al pago de la indemnización del art. 14 inciso 2° apartado ‘a’ de la ley 24.557 con motivo de la contingencia laboral de de autos.



En el marco precitado, cabe remarcar que el art. 34 de la ley 24.577 establece la creación de un “Fondo de Reserva de la L.R.T. con cuyos recursos se abonarán o contratarán las prestaciones a cargo de la A.R.T. que estas dejaran de abonar como consecuencia de su liquidación” (ap. 1º) y que “este fondo será administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación...” (ap. 2º).

A su vez, en el fallo plenario N° 328 del 4/12/2015 en autos: “Borgia, Alejandro Juan c/ Luz A.R.T. S.A.” se estableció que “La responsabilidad de la Superintendencia de Seguros de la Nación como Administradora del Fondo de Reserva previsto en el artículo 34 de la Ley de Riesgos del Trabajo se extiende a los *intereses* y a las *costas*” (en similar sentido, esta Sala X in re: “Beron Gustavo Alberto c/ ART Interacción S.A. s/ Accidente – Ley especial”).

En tal contexto, advierto que asiste razón al recurrente en el sentido que no corresponde eximir a Prevención ART S.A. de responder por las *costas y gastos casuísticos del proceso*. Ello es así, porque *no resultan aplicables al caso las disposiciones del decreto 1022/17 -en cuanto establecen que el Fondo de Reserva no responderá por las *costas y gastos casuísticos* que pudieran devengarse en el proceso-, porque dicha norma no puede tener efectos retroactivos y sólo puede estimarse operativo para infortunios acaecidos tras su sanción (art. 7 CCCN)*. Lo que no acontece en la especie, a poco que se aprecie que la contingencia del caso es de fecha anterior al mismo según lo antes expuesto.

Por ende, sugiero modificar el fallo anterior y disponer que **Prevención ART S.A. deberá responder solidariamente por el cumplimiento de la condena de autos hasta la suma de \$ 337.159,69 y con más los intereses según lo establecido en este voto y por las costas, en la misma proporción que la establecida para el capital en su carácter de gerenciadora del fondo de reserva de la Aseguradora de Riesgos de Trabajo Interacción S.A. –en liquidación-** que asumió en el proceso.

7º) En cambio, *no resulta atendible el planteo que formula Prevención ART. S.A. acerca del curso de los intereses puesto que según lo dispuesto por el art. 129 de la LCQ al tratarse de créditos laborales los mismos no se suspenden.*

8º) ~~En atención a la modificación de la condena propuesta, corresponde~~



dejar sin efecto lo resuelto en materia de costas y honorarios y adecuarlos al resultado del pleito, de conformidad con lo establecido por el art. 279 CPCCN, por lo que el tratamiento de los recursos deducidos a tal fin deviene abstracto.

En relación con las costas de la etapa anterior, sugiero mantener su imposición a cargo de la parte demandada vencida en lo sustancial de la contienda (art. 68, primer párrafo CPCCN). En materia de costas no cabe atenerse a un mero criterio numérico sino que es menester -como en el caso- apreciar las posturas asumidas en el pleito por cada litigante, aspecto éste que evidencia que han resultado objetivamente vencida la demandada.

Respecto de los emolumentos regulados a la representación y patrocinio letrado del actor (Dra. Ana Laura Escobar hasta fs. 620 e incluyendo su actuación ante el Seclor, Dr. Alejandro Luis Granitto Aguilar desde fs. 616 y hasta el 5/2/2021 y Dr. Jorge Alejandro Insúa a partir del 4/4/2021, según la discriminación detallada en el fallo de grado y su aclaratoria), los de igual carácter de las codemandadas Compañía de Ómnibus 25 de Mayo Línea 278 S.A. y de n.A.R.T. Interacción S.A. (en liquidación), así como los correspondientes a los peritos médico, contador e ingeniero, los mismos no se advierten irrazonables en atención al trabajo profesional desarrollado por lo que sugiero mantenerlos no obstante la aplicación del citado art. 279 del CPCCN, solo que ahora, los fijados en *porcentuales se efectivizarán* sobre el nuevo monto de la condena con más los intereses (art. 38 L.O.).

9º) Las costas de alzada se imponen en el orden causado, dada la índole de la cuestión en debate y la forma de resolver (arts. 68, segundo párrafo y 71 del CPCCN).

Por todo lo expuesto, de prosperar mi voto correspondería: 1) Modificar la sentencia apelada y fijar el monto total de la condena en la suma de **\$ 1.390.000 (PESOS UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA MIL)**, cifra que llevará los intereses según lo dispuesto en el presente pronunciamiento y disponer que **Prevención ART S.A. deberá responder** hasta el importe de **\$ 337.159,69** y con más los intereses. 2) Mantener la imposición de las **costas** de la anterior instancia a cargo de la parte



proporción que el capital., como así también los honorarios regulados, sin perjuicio de aclarar que respecto de estos últimos, los establecidos en *porcentuales*, se *efectivizarán* sobre el nuevo importe de la condena fijado, con más los intereses (art. 279 del CPCCN). 3) Confirmar el pronunciamiento de grado en lo demás que decide y ha sido materia de recurso y agravios. 4) Imponer las costas de alzada en el orden causado. 5) Regular los honorarios de esta etapa para la representación letrada de las partes en el 30% a cada una de lo que les corresponde percibir por su actuación profesional en la anterior instancia (art. 38 L.O.)

El Dr. GREGORIO CORACH, dijo:

Por compartir los fundamentos del voto que antecede adhiero al mismo El

El Dr. LEONARDO J. AMBESI no vota (art. 125 L.O.).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar la sentencia apelada y fijar el monto total de la condena en la suma de \$ **1.390.000 (PESOS UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA MIL)**, cifra que llevará los intereses según lo dispuesto en el presente pronunciamiento y disponer que **Prevención ART S.A. deberá responder** hasta el importe de \$ **337.159,69** y con más los intereses. 2) Mantener la imposición de las **costas** de la anterior instancia a cargo de la parte **demandada** y *extender* su imposición a cargo de **Prevención ART S.A.** en la **misma proporción que el capital.**, como así también los honorarios regulados, sin perjuicio de aclarar que respecto de estos últimos, los establecidos en *porcentuales*, se *efectivizarán* sobre el nuevo importe de la condena fijado, con más los intereses (art. 279 del CPCCN). 3) Confirmar el pronunciamiento de grado en lo demás que decide y ha sido materia de recurso y agravios. 4) Imponer las costas de alzada en el orden causado. 5) Regular los honorarios de esta etapa para la representación letrada de las partes en el 30% a cada una de lo que les corresponde percibir por su actuación profesional en la anterior instancia (art. 38 L.O.). 6) Cópiese, regístrese, notifíquese, oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.



Ante mí:

S.N.

